



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

**ACTA EN VERSIÓN ESTENOGRÁFICA DE LA TRIGÉSIMA QUINTA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES DEL CUATRO DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE**

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** Buenas tardes a todas y todos, siendo las 12 horas con 05 minutos, da inicio la Trigésima Quinta Sesión Pública de Resolución de este Tribunal Electoral Local, convocada para el día de hoy, 04 de julio de 2019, por lo que solicito al Secretario General, verifique la existencia del *quórum* legal para sesionar válidamente. -----

**SECRETARIO GENERAL.** Con su permiso, Magistrado presidente, doy fe que además de usted se encuentran presentes la Magistrada Claudia Eloísa Díaz de León González y el Magistrado Jorge Ramón Díaz de León Gutiérrez; por tanto, con fundamento en el artículo 316, fracción I, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes y 21, fracción I, inciso b), del Reglamento Interior de este Tribunal, certifico la existencia del *quórum* legal para sesionar válidamente. -----

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** Muchas Gracias, señor secretario. En virtud de lo anterior, con fundamento en el artículo 316, fracción I, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes y 21, fracción I, inciso c), del Reglamento Interior de este Tribunal se declara abierta la Trigésima Quinta Sesión Pública de Resolución del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes. Señor secretario, sírvase a dar cuenta con el orden del día programado para esta Sesión. -----

**SECRETARIO GENERAL.** Con su autorización Magistrado Presidente, Magistrada y Magistrado, les informo que el orden del día programado para esta Sesión Pública de Resolución se conforma de la siguiente manera:

1. Aprobación del orden del día;
2. Proyecto de Resolución del Recurso de Nulidad identificado con el número de expediente TEEA-REN-004/2019, propuesto por la ponencia del Magistrado Jorge Ramón Díaz de León Gutiérrez; y
3. Proyecto de Resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadana identificado con el número de expediente TEEA-JDC-103/2019 y sus acumulados TEEA-JDC-108/2019, TEEA-JDC-114/2019 y TEEA-REN-008/2019, propuesto por su ponencia Magistrado Presidente Héctor Salvador Hernández Gallegos.



**ACTA EN VERSIÓN ESTENOGRÁFICA DE LA TRIGÉSIMA QUINTA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES DEL CUATRO DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE**

Puntos que fueron debidamente precisados en la convocatoria que les fue circulada con anterioridad. Es el orden del día programado para esta Sesión Magistrado Presidente. -----

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** Muchas Gracias, Secretario General, ahora le solicito dé cuenta con el primer asunto del orden del día. -----

**SECRETARIO GENERAL.** Magistrado presidente, Magistrada y Magistrado, les informo que el primer asunto a desahogar en esta Sesión Pública de Resolución es el relativo a la aprobación del orden de día. -----

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** Muchas gracias, Secretario, Magistrada, Magistrado, pongo a su consideración el orden del día, quien esté por la afirmativa favor de manifestarlo de la forma acostumbrada. -----

Muchas gracias, el orden del día ha sido aprobado por unanimidad del Pleno de este Tribunal. -----

Ahora Secretario General, le solicito dé cuenta con el siguiente punto del orden del día. -----

**SECRETARIO GENERAL.** Magistrado Presidente, Magistrada y Magistrado, les informo que el siguiente punto a desahogar en esta Sesión Pública de Resolución es el relativo a la propuesta del proyecto de sentencia que pone a su consideración la ponencia del Magistrado Jorge Ramón Díaz de León Gutiérrez. -----

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** Muchas gracias, secretario general, en tal virtud solicito la presencia de la Secretaria de Estudio Cindy Cristina Macías Avelar, para que dé cuenta del proyecto propuesto por la ponencia del Magistrado Jorge Ramón Díaz de León Gutiérrez. -----

**SECRETARIA DE ESTUDIO CINDY.** Con su autorización Magistrado Presidente.



**ACTA EN VERSIÓN ESTENOGRÁFICA DE LA TRIGÉSIMA QUINTA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES DEL CUATRO DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE**

Magistrada, Magistrado, doy cuenta con el recurso de nulidad número 4 de este año, promovido por el candidato independiente a la presidencia municipal de Jesús María, Aguascalientes, José Luis Mares Medina, por conducto de su representante propietario, en el que solicita la nulidad de los resultados consignados en las actas de cómputo municipal de siete casillas, de la elección en general y, por consecuencia, de la declaración de validez de la elección y del otorgamiento de la constancia de mayoría a la planilla del Partido Acción Nacional, emitida por el Consejo Municipal Electoral de Jesús María.

Por su parte, el ciudadano José Antonio Arámbula López, en su carácter de presidente municipal electo y el Partido Acción Nacional, comparecieron al expediente como terceros interesados e hicieron valer lo que a su derecho correspondió.

En primer lugar, es importante referir que los terceros interesados aducen que el representante propietario del candidato independiente no se encontraba legitimado para promover el recurso de nulidad, pues el artículo 307, fracción II, del Código Electoral, establece que la presentación de los medios de impugnación corresponde a los ciudadanos y los candidatos, quienes deben interponerlo por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna.

Al efecto, en el proyecto se propone declarar infundada la pretensión de los terceros interesados, ya que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior y de la Sala Regional Monterrey, reconocer la posibilidad de que tales sujetos puedan promover a través de la figura de la representación, pues la disposición normativa referida, establece una exigencia innecesaria y una restricción indebida, que limita sin justificación alguna, el derecho humano de acceso efectivo a la justicia. Por tanto, en el proyecto se establece que es válido que el representante propietario haya promovido a nombre del candidato independiente.

Ahora bien, en el recurso de nulidad, el promovente plantea que en siete casillas instaladas para recibir la votación de la elección del ayuntamiento de Jesús María, se suscitaron irregularidades que materializan la hipótesis de nulidad de la votación prevista en el artículo 349, fracción XI, del Código Electoral, ya que durante la jornada electoral, se suscitó una irregularidad grave que vulneró los principios de



**ACTA EN VERSIÓN ESTENOGRÁFICA DE LA TRIGÉSIMA QUINTA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES DEL CUATRO DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE**

certeza, legalidad y equidad en la contienda, porque en las calles Hidalgo, Aldama y San Lorenzo, de la zona centro del municipio de Jesús María, se encontraron recortes de papel a manera de “volantes”, que indicaban marcar la boleta con un símbolo “X” en cada uno de los tres apartados relativos a los candidatos independientes participantes en la contienda, como si fueran una coalición, lo que indujo al error a los electores para marcar las tres opciones y, con ello, se declararan nulos los votos emitidos a favor de los independientes.

También refiere que, en las actas de las siete casillas, es posible advertir que la cantidad de votos nulos, fue igual o mayor que la diferencia de votos entre el primero y segundo lugar, por lo que la irregularidad de que se duele trascendió al resultado de la votación.

En el proyecto se propone declarar infundada la causal de nulidad invocada por el promovente, ya que del acta de oficialía electoral que fue ofrecida como prueba, solo se desprende de la existencia de varios volantes en diversos domicilios y sobre la vía pública; sin embargo, no refleja la cantidad que fue encontrada, tampoco se desprende que éstos hayan sido entregados a ciudadanos y la forma en que fueron distribuidos, por lo que no puede inferirse que los votantes tuvieron conocimiento de ellos; por tanto, no es apta para generar convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados por el recurrente, sino solo de la presencia de los volantes en la vía pública, lo que no puede ser considerado como una irregularidad grave que atentó contra la certeza del resultado, pues no evidencia por sí misma, en qué forma y cantidad pudieron trascender, precisamente, a los resultados de la votación recibida en las siete casillas.

Además, la afectación no es determinante para el resultado de la votación y no provoca una variación tal que sea suficiente para revertirla, ya que conforme a las probanzas que obran en el expediente, es posible tener por acreditado que en la sesión extraordinaria de cómputo municipal efectuada el cinco de junio del año en curso, solo en un voto se encontraron las características exactas a que se refiere el volante (la marcación en las tres casillas de los independientes) mientras que en otro voto únicamente se encontraron marcadas dos casillas de los candidatos independientes, lo que de manera alguna evidencia una afectación determinante para el resultado de la votación.



**ACTA EN VERSIÓN ESTENOGRÁFICA DE LA TRIGÉSIMA QUINTA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES DEL CUATRO DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE**

Además, atendiendo a los datos finales de cómputo municipal de Jesús María, es posible advertir que la planilla ganadora obtuvo un total de doce mil ciento setenta y un votos y la planilla en segundo lugar, ahora promovente, obtuvo seis mil veinte votos, es decir, existe una diferencia de seis mil ciento quince votos, lo que representa más del cincuenta por ciento entre el primero y segundo lugar, mientras que la totalidad de votos nulos en dicha municipalidad fue de novecientos doce, cantidad que no podría revertir o variar el orden entre el primero y segundo lugar, aun y cuando se hubiese demostrado en autos que todos ellos contienen las características precisadas en el volante.

Por otra parte, resulta ineficaz el argumento que realiza el actor para evidenciar una nulidad a partir de que la cantidad de votos nulos en las siete casillas que destaca, es igual o mayor a la diferencia de votos entre el primero y segundo lugar, ya que tal planteamiento solo podría tener como consecuencia la posibilidad de solicitar que el Consejo Municipal realice nuevamente el escrutinio y cómputo de una casilla, pero no puede tener el efecto que pretende el actor, de acreditar la causal de nulidad genérica prevista por el artículo 349, fracción XI del multirreferido ordenamiento jurídico.

En tales condiciones, en el proyecto se propone declara infundados los agravios del actor y, por tanto, se deben confirmar los resultados consignados en las actas de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría a la planilla del Partido Acción Nacional.

Es la cuenta Magistrada y Magistrados. -----  
-----  
-----

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** Muchas gracias, secretaria, Magistrada, Magistrado está a su consideración el proyecto de referencia. No sé si hubiera alguna intervención. -----  
-----

No habiendo ninguna intervención, Secretario General, por favor tome la votación del proyecto propuesto. -----



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

**ACTA EN VERSIÓN ESTENOGRÁFICA DE LA TRIGÉSIMA QUINTA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES DEL CUATRO DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE**

-----  
-----

**SECRETARIO GENERAL.** Con su autorización, Magistrado Presidente:

¿Magistrada Claudia Eloísa Díaz de León González?

**Magistrada Claudia.** Con el proyecto.

**SECRETARIO GENERAL.** ¿Magistrado Jorge Ramón Díaz de León Gutiérrez?

**Magistrado Jorge.** Es mi propuesta.

**SECRETARIO GENERAL.** ¿Magistrado Presidente Héctor Salvador Hernández Gallegos?

**Magistrado Presidente.** Con el proyecto.

**SECRETARIO GENERAL.** Magistrado le informo que el proyecto fue aprobados por unanimidad de votos.-----  
-----

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** Muchas gracias señor secretario, en consecuencia, en la en la resolución del Recurso de Nulidad identificado con el número de expediente TEEA-REN-004/2019, **se resuelve:**

**PRIMERO.** Se declara infundada la causal de nulidad prevista por el artículo 349, fracción XI, del Código Electoral, invocada por el actor.

**SEGUNDO.** Se confirman los resultados consignados en las actas de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría a la planilla del Partido Acción Nacional, emitida por el Consejo Municipal Electoral de Jesús María, del IEE en Aguascalientes.

Es el sentido de esta resolución Magistrada, Magistrado.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

**ACTA EN VERSIÓN ESTENOGRÁFICA DE LA TRIGÉSIMA QUINTA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES DEL CUATRO DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE**

Ahora Secretario General, le solicito dé cuenta con el siguiente punto del orden del día. -----  
-----

**SECRETARIO GENERAL.** Magistrado presidente, Magistrada y Magistrado, les informo que el siguiente punto a desahogar en esta Sesión Pública de Resolución, es el relativo a la propuesta del proyecto de Sentencia que pone a consideración del Pleno, su ponencia Magistrado Presidente Héctor Salvador Hernández Gallegos. -----  
-----

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** Muchas gracias, señor Secretario. Ahora solicito la presencia del Secretario de Estudio Daniel Omar Gutiérrez Ruvalcaba para que dé cuenta del proyecto propuesto por mi ponencia. -----  
-----

7

**SECRETARIO DE ESTUDIO DANIEL.** Con su autorización Magistrado Presidente: Magistrada, Magistrados, doy cuenta con los proyectos de resolución relativos a los juicios ciudadanos 103, 108, 114 y el Recurso de nulidad 08, promovidos en contra del Acuerdo CG-A-39/19 emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, mediante el cual se asignaron las regidurías por el principio de representación proporcional para el Ayuntamiento de Aguascalientes, dentro del proceso electoral 2018-2019.

En primer término, se propone acumular los medios de impugnación por existir identidad en el acto reclamado.

Después, del análisis del asunto, se desprende que la causa de pedir en los juicios ciudadanos 103 y 108, consiste en que se revoque el Acuerdo impugnado, y se le asigne una regiduría a la promovente, pues indica que se encontraba registrada en la posición número tres, sin embargo, fue considerada de manera ilegal en la quinta posición por parte del Consejo General, y, en consecuencia, no le fue asignada la regiduría.



**ACTA EN VERSIÓN ESTENOGRÁFICA DE LA TRIGÉSIMA QUINTA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES DEL CUATRO DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE**

Después de verificar las listas de registro de candidaturas para regidurías presentadas por MORENA ante el Consejo General, se advierte que existieron dos, una registrada el once de abril, la cual quedó sin efectos mediante resoluciones de Sala Monterrey y este Tribunal, y una segunda lista registrada en cumplimiento a dichas resoluciones, la cual tuvo validez legal.

En ambas listas, la promovente ostentó el cargo de candidata a regidora por la quinta posición, por el principio de representación proporcional, contrario a su afirmación de haber estado registrada en la posición número tres.

Por tales consideraciones, se propone determinar infundados los agravios hechos valer lo actora.

En cuanto al juicio ciudadano 114 y el recurso de nulidad 08, la causa de pedir consiste en que se revoque el Acuerdo impugnado, toda vez que las asignaciones realizadas en la fase de Cociente Electoral, no se apegaron a derecho, pues no se agotó una segunda vuelta de esta etapa.

Dado lo anterior, según los promoventes, a MORENA le correspondía una segunda asignación por Cociente Electoral, haciendo un total de 4 asignaciones de regidurías por representación proporcional, correspondiéndole la cuarta a uno de los promoventes.

En consecuencia, en el proyecto se resalta que el artículo 236, inciso b) del Código Electoral, establece que se asignará una regiduría adicional a cada uno de los partidos políticos que, una vez deducido el 2.5%, alcancen el Cociente Electoral.

Luego, tomando en consideración que las entidades federativas gozan de un amplio margen de libertad configurativa en torno a la regulación de los sistemas de elección por mayoría relativa y representación proporcional, y de esa forma si la norma estatal establece que se solo se asignará una regiduría por Cociente Electoral, se considera que es la voluntad del legislador local de que se emplee el mecanismo de asignación de esa forma.



**ACTA EN VERSIÓN ESTENOGRÁFICA DE LA TRIGÉSIMA QUINTA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES DEL CUATRO DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE**

Además, en el proyecto, se establece que la legalidad del mecanismo de asignación por representación proporcional en su segunda fase, ya fue valorado en otras ocasiones por Sala Monterrey.

En ese sentido se propone declarar infundados lo agravios en estos medios de impugnación, y como consecuencia de todos los acumulados, se propone confirmar el Acuerdo impugnado en lo que fue materia de impugnación.

Es la cuenta magistrada y magistrados. -----  
-----  
-----

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** Muchas gracias, secretario, Magistrada, Magistrado está a su consideración el proyecto de referencia. No sé si hubiera alguna intervención.

9

Me gustaría hacer algunas manifestaciones debido a que es mi proyecto, ya quedó muy claro en la cuenta, sin embargo, es necesario recalcar el papel que juega el Tribunal Electoral, de acuerdo a los principios de legalidad que nos rige y que debemos cumplir bajo términos estrictos.

Efectivamente la C. Araceli Galaviz García en su carácter de candidata a regidora por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento de Aguascalientes, por MORENA. El C. Fernando Díaz de León Nieto candidato a regidor por RP del mismo Ayuntamiento y partido y el C. Abel Hernández Palos en su carácter de representante suplente de MORENA ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, fueron los que impugnaron.

Se hará una referencia, en primer término, de Araceli Galaviz García y lo que manifestaba de manera detallada, para que la ciudadanía a través de las redes sociales conozca parte sintetizada del expediente; dice que ostentaba la tercera posición de la lista de asignación por el principio de representación proporcional por MORENA, según solicitud de registro que presentó dicho instituto político en fecha once de abril ante el Consejo General del IEE.

Por lo cual, señala que la autoridad responsable en la sesión en donde se realizó la designación de la lista de regidores de representación proporcional en el



**ACTA EN VERSIÓN ESTENOGRÁFICA DE LA TRIGÉSIMA QUINTA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES DEL CUATRO DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE**

municipio de Aguascalientes, no la tomó en cuenta su calidad de candidata a la tercera posición, sino en la quinta por lo cual no fue designada como candidata electa.

Ante dicho planteamiento y derivado del estudio de las constancias que obran en el expediente, se propone determinar que la promovente en todo momento ostentó el cargo de candidata propietaria a la regiduría cinco, por el principio de representación proporcional del ayuntamiento Aguascalientes, lo anterior es así porque la lista de candidaturas presentada por el Comité Estatal de MORENA de fecha once de abril, -en donde afirma la promovente que ostentaba la tercera posición-, fue posible comprobar que la promovente se encontraba en la posición número quinta de la lista, sin embargo, también se evidenció que el registro de la lista presentada ante el OPLE quedó sin efecto por las impugnaciones que se fueron presentando dentro del Tribunal.

En consecuencia, se concluyó que no existió documento que comprobara una situación distinta, además de que es posible admitir que según las constancias que obran en autos, hay un escrito en donde ella acepta la posición número quinta, plasmando su firma autógrafa,

En cuanto al promovente Fernando Díaz de León Nieto, de manera general alega que la autoridad responsable asignó incorrectamente las regidurías por el principio de representación proporcional, ya que avanzó a la tercera etapa de asignación, sin haber agotado la segunda fase prevista en el Código Electoral, por la cual le correspondía una asignación de regiduría más a través del cociente electoral, considerando que el partido MORENA obtuvo el 14.49% de la votación válida emitida.

En lo que respecta a Abel Hernández Palos, señala que al ser los resultados de la votación válida emitida del 25.17% por el partido MORENA, el 8.33% por el PRD y el 6.72% por el PRI, es que correspondía que se le asignara una regiduría a cada uno, quedando por distribuir cuatro regidurías más.

Ante ello, el promovente aduce que al calcular el cociente electoral, al partido MORENA le corresponderían dos regidurías más, quedando otras dos por repartir, teniendo que repartir la tercera fase por resto mayor, de tal manera que la regiduría seis le correspondería a MORENA y la siete al PRD por haber tenido porcentajes



**ACTA EN VERSIÓN ESTENOGRÁFICA DE LA TRIGÉSIMA QUINTA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES DEL CUATRO DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE**

más altos que el PRI, al respecto, para atender tal agravio se realizó un control de legalidad, en relación a procedimiento de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, previsto en el Código Electoral de la entidad.

En principio es necesario tener presente que en los resultados electorales del municipio de Aguascalientes surgió como triunfador el Partido Acción Nacional. Los partidos que obtuvieron igual o mayor porcentaje a 2.5 de la votación válida emitida, -siendo este porcentaje el umbral mínimo para tener derecho a una asignación de regiduría por representación proporcional- fueron MORENA, PRD y el PRI.

De esta manera, al ser siete regidurías por asignar, la autoridad responsable asignó las primeras a los ya mencionados y al haberse asignado tales regidurías, se procede al cociente electoral, que es el que se obtiene de dividir la suma de los porcentajes obtenidos con respecto a la votación válida emitida en el municipio, por los partidos políticos con derecho a participar en la asignación, deduciendo el 2.5 que ya se repartió, entre el número de regidurías a repartir.

Del ejercicio de tal fórmula se obtuvo lo siguiente: se sacó el cociente que fue de 8.18%, con este cociente se tenía que repartir a los partidos que tenían este requisito, ante ello lo procedente era asignar la regiduría a aquellos partidos que guardaran el remanente suficiente para alcanzar el cálculo del cociente electoral, siendo MORENA el único que contaba con más del 8.18%.

Se procedió a la última fase, la de resto mayor, las regidurías que quedan por repartir se le da una a MORENA, al PRD y al PRI, siendo las siete regidurías que quedaban por repartir, esto a consecuencia de lo que señala el artículo 236 y que le voy a dar lectura:

*“Para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, se procederá de la siguiente forma:*

*[...] a) A los partidos políticos que hayan obtenido el 2.5% o más de la Votación Válida Emitida en el Municipio, se le asignará una regiduría, en orden decreciente al porcentaje alcanzado en la elección;*



**ACTA EN VERSIÓN ESTENOGRÁFICA DE LA TRIGÉSIMA QUINTA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES DEL CUATRO DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE**

*b) Si quedaren regidurías, se asignará una regiduría adicional a cada uno de los partidos políticos que, una vez deducido el 2.5%, alcancen el cociente electoral, en orden decreciente al porcentaje alcanzado en la elección, y*

*c) Si aún quedaren regidurías por repartir, éstas se asignarán utilizando los restos mayores. para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional se procederá de la siguiente forma a los propios políticos que han obtenido dos.”*

De esta forma tenemos que tener presente que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce a las entidades federativas un amplio margen de libre configuración legislativa, en relación a los sistemas de mayoría relativa y representación proporcional.

Además, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en criterio jurisprudencial de rubro “REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN MATERIA ELECTORAL. LA REGLAMENTACIÓN DE ESE PRINCIPIO ES FACULTAD DEL LEGISLADOR ESTATAL.” sostuvo que la facultad en materia de RP en Ayuntamientos locales es de las legislaciones estatales, por tal motivo es que este Tribunal le reconoce la libre configuración al procedimiento previsto en el Código Electoral de esta entidad.

Aunado a que debemos considerar que este sistema ya fue declarado como constitucional por la Sala Monterrey al dictar la sentencia SM-JDC-748/2018 en la cuestión de las diputaciones, en cambio, tenemos sistemas de asignación por el principio de RP distintos a este Estado, en donde no hay un límite para asignar regidurías como Tamaulipas. Nuevo León, Jalisco, Guanajuato, Puebla, Chiapas, Colima, Campeche, Chihuahua, Coahuila, Durango Estado de México Guerrero Hidalgo, Morelos, Nayarit, Oaxaca, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas.

Estos son Estados en donde prevén que la asignación durante la segunda etapa de su sistema de representación proporcional, será el asignar tantas regidurías como número de veces contenga en su votación el cociente obtenido, por tales razones en el proyecto se propone conformar el procedimiento de asignación de regidurías, por el principio de representación proporcional, realizado por el Consejo General del IEE. Sería cuanto.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

**ACTA EN VERSIÓN ESTENOGRÁFICA DE LA TRIGÉSIMA QUINTA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES DEL CUATRO DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE**

**MAGISTRADA.** Solamente para fijar mi postura sobre el proyecto, comparto las consideraciones que se dan en el mismo y me gustaría hacer una reflexión; las fórmulas de representación proporcional, lo que buscan es justamente hacer posible tal representatividad en los en los foros de poder.

Hay múltiples maneras de conseguir esa proporcionalidad, como fórmulas que pueden emplearse o materializarse de distintas maneras, que finalmente te llevan a un resultado proporcional.

Cada uno de los Estados de acuerdo a sus características particulares, al tamaño de sus congresos o cabildos y también respecto de la dinámica política, diseñan sus propias reglas para justamente conseguir tal fin, por eso, es muy importante estudiar las fórmulas en el contexto o como están planteadas en la legislación.

Puesto que hacer una repartición de la forma en como está establecida en nuestro Código, a diferencia de otros Estados, no provoca una asignación desproporcionada de los cargos a repartir por representación proporcional, por lo tanto no hay un motivo o razón para que nosotros tengamos que hacer una interpretación del Código que nos llevara a preferir otra, porque la que está en la ley no es desproporcional ni es contraria a derecho y atiende la voluntad del legislador para el diseño de sus propios órganos de poder.

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** Muchas gracias Magistrada. No habiendo ninguna intervención, Secretario General, por favor tome la votación de mi proyecto. -----

-----  
-----

**SECRETARIO GENERAL.** Con su autorización, Magistrado Presidente:

¿Magistrada Claudia Eloísa Díaz de León González?

**Magistrada Claudia.** A favor.

**SECRETARIO GENERAL.** ¿Magistrado Jorge Ramón Díaz de León Gutiérrez?

**Magistrado Jorge.** También a favor.

**SECRETARIO GENERAL.** ¿Magistrado Presidente Héctor Salvador Hernández Gallegos?



**ACTA EN VERSIÓN ESTENOGRÁFICA DE LA TRIGÉSIMA QUINTA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES DEL CUATRO DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE**

**Magistrado Presidente.** Con mi proyecto.

**SECRETARIO GENERAL.** Magistrado le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos.-----  
-----  
-----

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** Muchas gracias señor secretario, en consecuencia, en la en la resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadana, identificado con el número de expediente TEEA-JDC-023103/2019 y sus acumulados TEEA-JDC-108/2019, TEEA-JDC-114/2019 y TEEA-REN-008/2019, **se resuelve:**

**ÚNICO.** – Se confirma el Acuerdo CG-A-39/19, en lo que hace a la asignación de las regidurías por el principio de representación proporcional para el Ayuntamiento de Aguascalientes, en el proceso electoral local 2018-2019.

14

Es el sentido de esta resolución Magistrada, Magistrado. -----  
-----  
-----

Secretario General, le solicito dé cuenta con el siguiente punto del orden del día.---  
-----  
-----

**SECRETARIO GENERAL.** Magistrada y Magistrados, les informo que los asuntos listados para esta sesión pública de resolución han sido agotados. -----  
-----  
-----

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** Muchas gracias, señor Secretario General, al no haber otro asunto que tratar, siendo las doce horas con cuarenta minutos del día de hoy cuatro de julio de dos mil diecinueve se da por concluida la presente Sesión de este Tribunal. Muchas gracias a todas y todos.

Se levanta la presenta Acta en cumplimiento a lo previsto en los artículos 359, fracción VII, 357, fracción VI, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; 18, fracción VI, 21, fracción I, párrafo tercero y 28 fracción VII y XVI, del Reglamento



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

**ACTA EN VERSIÓN ESTENOGRÁFICA DE LA TRIGÉSIMA QUINTA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES DEL CUATRO DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE**

Interior del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, para los efectos legales procedentes, firma el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, ante la Secretaría General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**Magistrado Presidente**

**Héctor Salvador Hernández  
Gallegos**

**Secretario General de Acuerdos**

**Jesús Ociel Baena Saucedo**